

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-188-SPA-137** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 14 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por vía electrónica el mismo día, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) [El] maltrato de un perro de raza mediana, bull terrier, el cual las 24 horas del día está amarrado en una jaula en la zotihueta [del domicilio ubicado en calle Echeveste número 5, Edificio G, Departamento 101, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc] la cual está llena de orines y heces fecales, siempre está a la intemperie ya que no tienen ningún resguardo, no se le da de comer (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0188-2015 del 20 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-188-SPA-137; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 26 de enero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0188-2015, el 03 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hizo constar que:

(...) constituidos en el domicilio señalado en la denuncia, el personal actuante fue atendido por una persona del sexo femenino, quien al hacerle de su conocimiento el motivo y alcance del reconocimiento, manifestó que anteriormente se tenía alojado en el inmueble a un ejemplar canino de raza bull terrier de 9 meses de edad, el cual por cuestiones de falta de espacio y

bienestar de dicho ejemplar le fue devuelto a la persona que se lo había obsequiado, ya que dicho ejemplar canino era demasiado grande para mantenerlo habitando en un espacio muy reducido. Cabe destacar que el personal actuante corroboró que al interior de dicho domicilio no se tenía alojado a ningún ejemplar canino (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0491-2015 del 27 de febrero de 2015, esta unidad administrativa, informó a la persona denunciante las actividades realizadas por esta Subprocuraduría en atención su denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-0188-2015 del 20 de enero de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino de raza Bull Terrier, localizado en la zotehuela del inmueble ubicado en calle Echeveste número 5, Edificio G, Departamento 101, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada de la visita de reconocimiento de hechos del 03 de febrero de 2015, realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, **no se constató la existencia de algún ejemplar canino que este siendo objeto de maltrato en el domicilio ubicado en calle Echeveste número 5, Edificio G, Departamento 101, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc**, toda vez que la persona del sexo femenino que atendió la diligencia manifestó que, por cuestiones de falta de espacio y de bienestar del ejemplar canino que nos ocupa, éste fue devuelto a la persona que se lo obsequió.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría no cuenta con elementos que den lugar a señalar maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

(...)

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

(...)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar

por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron los hechos denunciados en materia de maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Echeveste número 5, Edificio G, Departamento 101, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, toda vez que el ejemplar canino motivo de investigación, por cuestiones de falta de espacio, ha dejado de habitar en el domicilio señalado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



LMH/ELM/KCH/FARC*



